



15 MAYO 2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

El presente documento es
COPIA FIDEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista
El Agustino, 15 de mayo de 2025

Visto, el expediente N° 24-051314-001, que contiene el escrito S/N recepcionado el 08 de noviembre de 2024, el Informe Técnico N° 532-APOB-2024-HNHU de fecha 15 de noviembre de 2024, la Nota Informativa N° 853-UPER-APOB-N° 112-2024-HNHU recepcionado el 18 de noviembre de 2024 y el Informe N° 583-2024-OAJ/HNHU sobre el recurso de apelación interpuesto por el servidor **JOSE VICENTE GARCIA LIZARBE** contra la Carta N° 806-UP-N°34-APOB-2024-HNHU, y;

CONSIDERANDO:

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; esto es, la administración no sólo debe actuar dentro de los límites y con base a una disposición de ley, sino también en cumplimiento de una disciplina sustantiva requerida por la ley;

Que, el numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece respecto de la motivación, que “El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”; Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: “Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto”;

Que, mediante escrito S/N de fecha 17 de octubre de 2024, el servidor JOSE VICENTE GARCIA LIZARBE, solicita a esta institución el recalcu de la Bonificación de Vacaciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00 según Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir del 01 de setiembre de 2021;

Que, con Carta N° 806-UP-N°34-APOB-2024-HNHU, notificada el 06 de noviembre de 2024, la Unidad de Personal informa al servidor JOSE VICENTE GARCIA LIZARBE, que el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la remuneración principal y no reajusta otras retribuciones (remuneraciones, bonificaciones beneficios etc.) que tienen la base de cálculo a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente;

Que, mediante escrito S/N de fecha 08 de noviembre de 2024, el servidor JOSE VICENTE GARCIA LIZARBE, presenta ante el Hospital Nacional Hipólito Unanue recurso administrativo de apelación contra la Carta N° 806-UP-N°34-APOB-2024-HNHU;

Que, con Informe Técnico N° 532-APOB-2024-HNHU elaborado el 15 de noviembre de 2024, el Área de Pensiones y otros Beneficios informa a la Unidad de Personal que la



remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;

Que, mediante Nota Informativa N° 853-UPER-APOB-N° 112-2024-HNHU recepcionado el 18 de noviembre de 2024, la Unidad de Personal remite la apelación contra la Carta N° 806-UP-N°34-APOB-2024-HNHU;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el numeral 120.1 del artículo 120° que, la facultad de contradicción administrativa, se da frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 217.2 del TUO de la Ley N° 27444, refiere que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° de la precitada Ley, establece que los recursos administrativos de impugnación son el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; asimismo, el numeral 218.2 del referido artículo, modificado por la Ley N° 31603, establece que el término para la interposición del Recurso de Apelación es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público establece en su artículo 24° que, son derechos de los servidores públicos de carrera: "(...) d) Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 periodos (...)";

Que, según el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa señala en su artículo 102° que: "Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones, cuando corresponda";

Que, el artículo 103° del referido decreto refiere que "Las entidades públicas aprobarán en el mes de noviembre de cada año el rol de vacaciones para el año siguiente, en función del ciclo laboral completo, para lo cual se tendrá en cuenta las necesidades del servicio y el interés del servidor. Cualquier variación posterior de las vacaciones deberá efectuarse en forma regular y con la debida fundamentación";

Que, el Decreto Legislativo N° 1405 – Decreto Legislativo que establece las directrices para el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar refiere en su numeral 1.2 del artículo 1° que: El presente Decreto Legislativo es aplicable a





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

El Agustino, 15 de mayo de 2025

Los servidores del Estado bajo cualquier régimen de contratación laboral, especial o de carrera, incluyendo al Cuerpo de Gerentes Públicos, salvo que se regulen por normas mas favorables;

Que, a su vez el artículo 2° del referido cuerpo normativo antes mencionado, señala que "(...) 2.1 Los servidores tiene derecho a gozar de un descanso vacacional remunerado de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicio. La oportunidad del descanso vacacional se fija de común acuerdo entre el servidor y la entidad. A falta de acuerdo, decide la entidad. 2.2 El derecho de gozar del descanso vacacional treinta (30) días calendario por cada año completo de servicio esa condicionado a que el servidor cumpla el récord vacacional que se señala a continuación: 2.2.1. Tratándose de servidores cuya jornada ordinaria es de seis (6) días a la semana, deben haber realizado labor efectiva al menos doscientos sesenta (260) días en dicho periodo (...)";



Que, el Decreto Legislativo N° 1153 – que Regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado expone sobre la estructura de las compensaciones económicas del personal de la salud determinando en su artículo 8° lo siguiente:

- 8.4. Vacaciones. - Es la entrega económica otorgada por el derecho vacacional.
- 8.5 La compensación económica, se paga mensualmente e incluye la valorización Principal y la Ajustada, y la Priorizada, de corresponder. El monto del pago mensual equivale a un dozavo (1/12) de la compensación económica, siendo uno de los dozavos el pago correspondiente a la entrega económica otorgada por el derecho vacacional. Esta disposición no admite excepciones.

Que, el Decreto Supremo N° 015-2018-SA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, refiere en su artículo 6° que:

6.1. La entrega económica otorgada por el derecho vacacional que le corresponde percibir al personal de la salud, por cada año laboral cumplido, contabilizado desde la fecha que ingresó a prestar servicio en la entidad, debe ser equivalente al monto mensual de la valorización principal más la valorización ajustada y/o la valorización priorizada y/o asignación transitoria, de corresponder. Los supuestos descritos en el artículo 4 del presente reglamento, son considerados para el cómputo del año laboral.

6.6. La falta de disfrute oportuno del descanso vacacional no genera el pago de indemnización alguna a las y los beneficiarios, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas.

Seal
YAP YNES CECILIA CASTILLO SALVA
FEDATARIA
Hospital Nacional Hipólito Unanue
MINISTERIO DE SALUD

15 MAYO 2025

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Que, mediante Informe N° 583-2024- OAJ- HHU, de fecha 17 de diciembre de 2024, OPINA que no resulta amparable atender lo solicitado por el servidor JOSE VICENTE GARCIA LIZARBE;

En tal sentido, de conformidad por lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, y en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobada por la Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA, se suscribiré la presente resolución y contando con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el servidor **JOSE VICENTE GARCIA LIZARBE** contra la Carta N° 806-UP-N° 34-APOB-2024-HNHU, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 228. 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución en la Página Web del Hospital.

Regístrese y comuníquese.

ARMR/eeea

DISTRIBUCIÓN

- Unid. de Personal
- A. Pensiones
- Ofic. Asesoría Jurídica
- Ofic. De Comunicaciones
- Interesados
- Archivo



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE

ABOGADO GENERAL ANTONIO ROMÁN
DIRECCIÓN REGIONAL DE MEDICINA DE ADMINISTRACIÓN
CAL 4170